



Resolución de Superintendencia

N° 1259-2017-SUCAMEC

Lima, 28 NOV 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2017, por el señor Max Eduardo Siancas Cano, contra la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, el Memorando N° 4121-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 757-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registros Nos. 201700147778 y 201700147785 de fecha 29 de marzo de 2017, el señor Max Eduardo Siancas Cano (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud del administrado para la renovación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 267578 y 313810, y ordenó al administrado realice el internamiento temporal de las armas de fuego con serie Nos. 06541B y A306756;

Que, por medio del Memorando N° 4121-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante la OGAJ), el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 20 de octubre de 2017, con Registro N° 201700429717, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, del expediente original se desprende una sola cédula de notificación con N° 32787 de fecha 01 de setiembre de 2017, la misma que se encuentra observada por dirección inexistente, razón por la cual no fue entregada al administrado en esa fecha;

Que, si bien es cierto el administrado señala en el recurso presentado que tomó conocimiento de la resolución gerencial impugnada el 17 de octubre del año en curso y la única cédula de notificación tiene fecha 01 de setiembre de 2017, siendo que no obra prueba en contrario, en atención al numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra señala: *“La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”*; se tomará como fecha de notificación la misma en la que fue presentado el recurso de apelación;



Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare nula la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC y se declare fundada su solicitud por considerar que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haber sido notificado correctamente, puesto que recién el día 17 de octubre que se acercó a solicitar información a las instalaciones de la Sucamec, tomó conocimiento del contenido de la resolución. Además señala que se está vulnerando la debida motivación, puesto que el fundamento que sustenta la resolución es falso dado que sí se ha realizado la verificación del arma de fuego con serie N° 06541B, y que el arma de fuego con serie N° A306756 fue extraviada, habiendo realizado la denuncia correspondiente ante la policía;

Que, finalmente respecto a la observación sobre el certificado de salud expedido por un centro no autorizado por la Sucamec, indica que cuando solicitó los requisitos establecidos para renovar la licencia, los funcionarios encargados lo remitieron al hospital regional asegurándole que estaba autorizado para emitir los certificados;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado, sobre la vulneración a su derecho de defensa al no haber sido notificado correctamente, es preciso aclarar que no se está afectando dicho derecho, puesto que se está atendiendo su recurso impugnatorio interpuesto el 20 de octubre de 2017 en base al artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra señala: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. (...) 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)", en razón de ello se tomará como fecha de notificación la misma en la que fue presentado el recurso de apelación;

Que, en relación a que se está vulnerando la debida motivación, puesto que el fundamento que sustenta la resolución es falso, dado que sí se ha realizado la verificación del arma de fuego con serie N° 06541B, y que el arma de fuego con serie N° A306756 fue extraviada, habiendo realizado la denuncia correspondiente ante la policía, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: "la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor";

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 2348-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 04 de agosto de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 10 de agosto de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante "Copia de denuncia policial" de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por la Comisaría Rural Razuri, perteneciente a la Macro Región Policial La Libertad – Ancash de la Policía Nacional del Perú, el administrado acredita la pérdida del arma de fuego con serie N° A306756, razón por la cual no habría podido pasar la verificación física de dicha arma, tal como lo dispone el numeral 7.15 del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobada mediante Ley N° 30299, (en adelante, la Ley N° 30299);

Que, en relación a ello, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y





Resolución de Superintendencia

tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción *juris tantum* es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores.”;

Que, respecto del certificado de salud expedido por un centro de salud no autorizado por la Sucamec, es necesario precisar que el numeral 7.9 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala que “El Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial aprueba la normativa específica que establece el procedimiento y requisitos para la emisión del Certificado Psicosomático, las pruebas, metodología y contenido de los certificados, así como el nivel resolutivo requerido a las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), autorizadas para tal efecto.” Asimismo, el segundo párrafo de la novena disposición complementaria transitoria del mismo reglamento señala “En tanto se implemente el procedimiento para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) otorguen el Certificado de salud psicosomático para la obtención de licencias de armas de fuego, establecido en los numerales 7.8 y 7.9 del artículo 7 del presente Reglamento, pueden presentarse los Certificados de Salud Mental otorgados por los establecimientos públicos y privados autorizados por la SUCAMEC a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento”;

Que, en razón de ello, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se emitió la Resolución de Superintendencia N° 167-2017-SUCAMEC de fecha 01 de marzo de 2017, mediante su anexo N°01 se reconoció a los centros de salud públicos y privados inscritos en el registro de la Sucamec. Posteriormente, a través de la Resolución de Superintendencia N° 1009-2017-SUCAMEC, con fecha 13 de octubre de 2017 se aprobó la “Directiva que regula el procedimiento de inscripción, registro, y control de los establecimientos de salud autorizados, para la emisión de los certificados de salud psicosomático que son presentados en el procedimiento de licencia de uso de arma de fuego ante la Sucamec”, y se incorporaron establecimientos de salud a la Resolución de Superintendencia N° 167-2017-SUCAMEC;

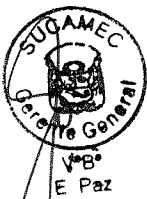
Que, finalmente al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, por no haber cumplido con pasar la verificación física del arma de fuego con serie N° A306756 y no haber presentado la correspondiente denuncia policial por la pérdida de la misma, al momento de presentar la solicitud. Igualmente, porque el certificado de salud mental fue emitido por un centro de salud no autorizado por la Sucamec, lo que se puede comprobar de la revisión de las Resoluciones de Superintendencia mencionadas en el párrafo precedente;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 757-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Max Eduardo Siancas Cano, contra la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 3018-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.



V°B°
C. Verástegui



V°B°
E. Paz